

EXPEDIENTE: RR.SIP.1802/2013	La Verdad Oculta	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa De Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en la cual:		
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcione al particular el nombre, domicilio (de la notaría), y número del notario público que dio fe de la legalidad del Certamen Señorita Cuajimalpa 2013, así como copia simple del documento que acredite la celebración de dicho Certamen, en caso de no contar con la información requerida, exponga los motivos a que haya lugar. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LA VERDAD OCULTA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1802/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1802/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por La Verdad Oculta, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000123413, el particular requirió **en copia simple**:

“por ser de interés público solicito nombre, domicilio y número de notario público que dio fe de la legalidad del evento señorita cuajimalpa 2013 y copia simple del acta o documento que acredita tal evento” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso DAM/0245/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, el cual contenía la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Por parte de esta administración no se invitó a notario público alguno por lo que no se tiene acta o documento que acredite tal evento. Sin embargo, me permito informarle que durante el evento ‘Certamen Señorita Cuajimalpa 2013’ nos acompañó un interventor o notario invitado por parte de la empresa Servius S.A. de C.V. que aportó para que se llevara a cabo el evento en cuestión.



Se desconoce el nombre del notario o interventor puesto que la empresa únicamente lo presentó como un invitado más.

...” (sic)

III. El trece de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que manifestó:

“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos.

en el oficio DAM/0245/2013, que dicen que el notario lo presentaron como invitado”

“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

cuando se lanso la convocatoria a los medios de comunicación el jefe delegacional dijo que el evento en el marco de la legalidad con intervención de un notario público y en forma impresa en los posters que personal de la propia delegación coloco en toda la demarcación en los cuales se hace mención que será bajo notario público dicho evento”

“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Con todas las irregularidades que presentó dicho nevento y que desde el evento que empece a preguntar por tal me han ocultado información cuartando mi derecho a la información” (sic)

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0404000123413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, sin que lo hiciera, por lo que se



declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de veinte días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DC/OIP/894/2013 del diez de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido.

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por no rendido el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado, toda vez que el mismo fue presentado fuera del plazo concedido para tal efecto, por lo que se ordenó que se estuviera a lo dispuesto mediante el acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, en el que decretó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 85, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por



lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Nombre, domicilio y número de notario público que dio fe de la legalidad del evento.</p>	<p>“... Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente: Por parte de esta administración no se invitó a notario público alguno por lo que no se tiene acta o documento que acredite</p>	<p>“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos. en el oficio DAM/0245/2013, que dicen que el notario lo presentaron como invitado”</p>
<p>2. Copias simple</p>	<p>acta o documento que acredite</p>	<p>“6. Descripción de los hechos en</p>



<p>del acta o documento que acredite tal evento.</p>	<p>tal evento. Sin embargo, me permito informarle que durante el evento “Certamen Señorita Cuajimalpa 2013” nos acompañó un interventor o notario invitado por parte de la empresa Servius S.A. de C.V. que aportó para que se llevara a cabo el evento en cuestión.</p> <p>Se desconoce el nombre del notario o interventor puesto que la empresa únicamente lo presentó como un invitado más. ...” (sic)</p>	<p>que se funda la impugnación cuando se lanso la convocatoria a los medios de comunicación el jefe delegacional dijo que el evento en el marco de la legalidad con intervención de un notario público y en forma impresa en los posters que personal de la propia delegación coloco en toda la demarcación en los cuales se hace mención que será bajo notario público dicho evento”</p> <p>“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Con todas las irregularidades que presentó dicho nevento y que desde el evento que empece a preguntar por tal me han ocultado información cuartando mi derecho a la información” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, del oficio DAM/0245/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la lectura al **único** agravio del recurrente, se desprende que este se inconformó toda vez que en la respuesta impugnada se le indicó que el Ente Obligado desconocía la información solicitada, debido a que el notario de su interés lo presentó un patrocinador como invitado, no obstante que en la convocatoria del evento sobre el que trataba su solicitud de información, el Jefe Delegacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos señaló que en el marco de la legalidad dicho evento se realizaría con la intervención de un notario público, quedando asentado ello en los posters que el personal de la Delegación colocó en la demarcación, por lo que consideró que desde que comenzó a requerir información de lo que consideraba irregularidades del evento de referencia se le negó, coartando su derecho de acceso a la información pública.



En otro orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley que le fue requerido, no existen argumentos de su parte que defiendan la legalidad de su acto.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

De ese modo, en su agravio el recurrente manifestó que no se le proporcionó la información solicitada bajo el argumento de que el Ente Obligado desconocía esta, debido a que el notario sobre el que trataba la solicitud de información lo presentó un patrocinador como invitado, no obstante que en la convocatoria del evento de su interés, el Jefe Delegacional de la Delegación Cuajimalpa de Morelos señaló que en el marco de la legalidad dicho evento se realizaría con la intervención de un notario público, quedando asentado ello en los posters que el personal de la Delegación colocó en toda la demarcación, por lo que consideró que desde que comenzó a requerir información de lo que consideraba como irregularidades del evento, esta se le negó.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación como hecho notorio las constancias que como diligencias para mejor proveer se requirieron al Ente Obligado dentro del expediente del recurso de revisión **RR.SIP.1184/2013**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la*



facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En dichas constancias, se contiene la convocatoria del **CERTAMEN SEÑORITA CUAJIMALPA 2013, 14 DE JUNIO DE 2013**, en cuya base **CUARTA: JURADO**, se indica:

“ ...

CUARTA: JURADO

*El jurado estará integrado por 5 jueces, los cuales serán conocedores en el ámbito del certamen. Uno de ellos será designado Presidente, el cual se encargará de informar el resultado a los responsables de la Ceremonia y en caso de empate será el encargado de emitir el voto de calidad. **Todo esto ante la presencia de un Notario Público, quien dará fe y legalidad de los hechos.** El fallo que otorgue el Jurado será definitivo e inapelable.*

...” (sic)

Asimismo, dentro del oficio DAM/0214/2013 del veinticinco de septiembre de dos mil trece, en respuesta al requerimiento **4** formulado por este Instituto, mediante el diverso INFODF/DJDN/SP/1492/2013 de la misma fecha, en el que se solicitó al Ente Obligado que informara si fue la Delegación Cuajimalpa de Morelos quien emitió la convocatoria del Certamen y, en caso afirmativo, se señalara la Unidad Administrativa que fue responsable de su emisión, dicha Delegación manifestó:



“ ...

Respuesta a pregunta 4: la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue quien emitió la convocatoria del certamen a través de la Dirección General de Desarrollo Social

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado admitió expresamente haber sido el emisor de la convocatoria del *Certamen Señorita Cuajimalpa 2013*, en la que señaló que este se llevaría a cabo ante la presencia de un notario público, por lo que es evidente que el Órgano Político Administrativo respaldaba y avalaba el concurso, por lo que si bien el patrocinador que señaló en su respuesta pudo haber sufragado los gastos relativos al notario público, al ser la Delegación Cuajimalpa de Morelos la emisora de la convocatoria y aseverar que la legalidad del evento sería garantizada por este, era su obligación asegurarse de que el notario fuera efectivamente proporcionado por la empresa, recabando sus datos para verificarlo.

Lo anterior, máxime que la Delegación Cuajimalpa de Morelos fungió como principal coordinadora del evento, como expresamente lo refirió mediante el oficio DAM/0320/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, que forma también parte de las diligencias para mejor proveer invocadas como hecho notorio, en donde manifestó en respuesta al requerimiento 3 de la solicitud de información con folio 0404000072213, lo siguiente:

“ ...

Respuesta a pregunta 3: Participó la Dirección General de Desarrollo Social como Principal coordinador del evento con el área de Dirección de Atención a la Mujer para apoyar y coordinar las actividades desde el inicio.

...” (sic)

Al respecto, resulta necesario traer a colación la definición que de “*coordinar*” contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que a la letra señala:



coordinar.

(Del lat. co, por cum, con, y ordināre, ordenar).

1. tr. Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso.

*2. tr. **Dirigir y concertar varios elementos.***

3. tr. Gram. Unir sintácticamente dos o más elementos de igual categoría.

De la definición anterior, se desprende que por coordinar se entiende, entre otras cosas, dirigir y concertar varios elementos, por lo que es de concluirse que al ser la Dirección General de Desarrollo Social del Ente Obligado la principal coordinadora del evento, tenía a su cargo la dirección y concertación de varios elementos.

De ese modo, al haber quedado a su cargo la coordinación del evento, se puede afirmar que el Ente Obligado es competente y se encuentra en posibilidades de dar respuesta a la solicitud de información del particular, ello teniendo en cuenta que tratándose de un evento convocado y respaldado por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, resultaba pertinente verificar la participación del notario, máxime que con base en los resultados certificados por dicha persona, se determinarían las ganadoras y la entrega de premios correspondientes.

En ese sentido, de ser ciertas las manifestaciones del Ente Obligado, en el sentido de que no tenía el acta o documento que acreditara el evento, toda vez que el presunto notario fue proporcionado por Servius S.A. de C.V., por lo que tampoco conocía su nombre, implicaría que la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos dejó de cumplir con las funciones de coordinación que refirió el propio Ente recurrido haber tenido dicha Unidad Administrativa a su cargo.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado no brinda certeza jurídica al particular, si se considera que en el evento intervinieron siete servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos como coordinadores, tal como se desprende del contenido del



oficio DAM/0198/2013, agregado al expediente del recurso de revisión **RR.SIP.1581/2013**, que se trae a colación también como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**, citados anteriormente, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

cuántos servidores públicos y nombre de los mismos intervinieron y cual fue su función”

Intervinieron 7 servidores públicos:

Lic. Hugo Luis Cortés Batista	Coordinador del evento en logística y tiempos
Lic. Esteban García Fernández	Coordinador del evento en logística y tiempos
CP. Juan Carlos Rosales Cortés	Coordinador del evento en logística y tiempos
Lic. Jaime Antonio Garduño Fajardo	Coordinador del evento en logística y tiempos
Lic. Daniela Zamorano Valdivia	Coordinador del evento en logística y tiempos
Lic. Anita Hass Bucay	Coordinador del evento en logística y tiempos
C. María Fernanda Núñez H.	Coordinador del evento en logística y tiempos

...” (sic)

En ese orden de ideas, resulta inverosímil que de los siete servidores públicos que refirió el Ente Obligado que participaron como coordinadores del Certamen Señorita Cuajimalpa de Morelos, ninguno haya tenido conocimiento por lo menos del nombre del notario público proporcionado por uno de los patrocinadores, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Ente Obligado manifestara en la respuesta impugnada, contenida en el oficio DAM/0245/2013 del veinticuatro del octubre de dos mil trece, que ello se debió a que fue presentado como un invitado más, pues el hecho de que durante el desarrollo del evento se haya presentado al notario ante el público asistente sólo como un invitado más, no implicaba que previo a ello los servidores públicos



coordinadores no hayan conocido su nombre, lo que era necesario para la coordinación del evento e, incluso, para determinar la posición que dentro del recinto en el que se llevó a cabo el evento ocuparía dicha persona para el desarrollo de las funciones que le fueron encomendadas dentro del Certamen.

En ese sentido, resulta comprensible que el recurrente considerara que se le ocultaba información, al no serle proporcionada la información solicitada respecto del notario que dio fe del Certamen Señorita Cuajimalpa 2013, pues como ha quedado expuesto, la Delegación Cuajimalpa de Morelos emitió una Convocatoria en dicho evento donde se señalaba que se encontraría un notario público que daría fe y legalidad de dicho Certamen, asimismo la Dirección General de Desarrollo Social y servidores públicos mencionados anteriormente, tuvieron bajo su cargo la coordinación del Certamen, lo que implicaba verificar todos y cada uno de los elementos necesarios para que este se llevara a cabo, entre los que se encuentra la asistencia y participación del notario que dio fe de la legalidad del evento, así como del documento en el que constara la realización del Certamen, información con la que debe de contar el Ente Obligado, por lo que es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Proporcione al particular el nombre, domicilio (de la notaría), y número del notario público que dio fe de la legalidad del Certamen Señorita Cuajimalpa 2013, así como copia simple del documento que acredite la celebración de dicho Certamen, en caso de no contar con la información requerida, exponga los motivos a que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley que le fue requerido en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena al Ente Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**